BOLETIN 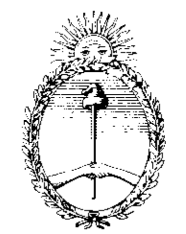 OFICIAL

BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 21 DE AGOSTO DE 1992 AÑO C $ 0,20

Nº 27.455

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 246.760

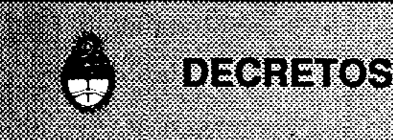

DECRETOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1469/92

Convalídase lo actuado en la Resolución Nº 114/90 de la ex-Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, mediante la cual se designó a un funcionario para desempeñar tareas de Ministro Consejero Agrícola en Washington.

Bs. As., 13/8/92

VISTO la Resolución Nº 114 del 8 de junio de 1990 de la ex-SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO

Que por la mencionada resolución se designó en un cargo Categoría 23 - Agrupamiento Administrativo, en el ex-SERVICIO AGRARIO INTERNACIONAL actual DIRECCION DE ECONOMIA AGRARIA Y ASUNTOS INTERNACIONALES dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, para desempeñar las funciones de Ministro Consejero Agrícola en WASHINGTON (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), al Licenciado Eugenio Angel DIAZ BONILLA.

Que con la cobertura del aludido cargo será posible mantener una fluida información de un centro vital en materia de producción y comercialización agropecuaria, donde se toman decisiones que afectan a los intereses de nuestro país.

Que la presente medida se dicta con carácter de excepción a las disposiciones contenidas en el artículo 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por sus similares Nº 612 del 2 de abril de 1990 y Nº 1887 de fecha 18 de setiembre de 1991.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente, conforme al artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase lo actuado en la Resolución Nº 114 de fecha 8 de junio de 1990 de la ex-SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, actual SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, mediante la cual se designó en un cargo de Categoría 23 - Agrupamiento Administrativo, del ex-SERVICIO AGRARIO INTERNACIONAL actual DIRECCION DE ECONOMIA AGRARIA Y ASUNTOS INTERNACIONALES de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, para desempeñar tareas de Ministro Consejero Agrícola en WASHINGTON (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), al Licenciado Eugenio Angel DIAZ BONILLA - DNI. 5.530.446.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Rodolfo A. Díaz. — Guido Di Tella.

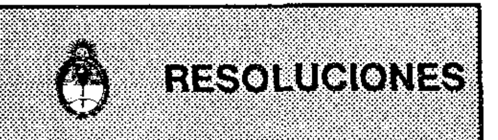

RESOLUCIONES

Secretaría de Energía Eléctrica

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 145/92

Modifícase el Estatuto Societario de Central Térmica Güemes Sociedad Anónima.

Bs. As., 12/8/92

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992 y las Resoluciones Nº 99 del 5 de junio de 1992 y Nº 133 del 29 de julio de 1992 de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, y

CONSIDERANDO:

Que esta Secretaría ha ejercido las facultades que le fueran delegadas en el decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992, determinando que la "Central Térmica Güemes" de AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, es una unidad de negocio independiente, disponiendo la constitución de la Sociedad CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA y aprobando su Estatuto Societario, mediante la Resolución S. E. E. Nº 99/92.

Que tal Estatuto fue reformado mediante la Resolución S. E. E. Nº 133/92, a fin de armonizarlo con los regímenes societarios de las restantes sociedades anónimas constituidas a los fines de la privatización de las actividades de generación y distribución de energía eléctrica a cargo de SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA.

Que, a los efectos de enmarcarlos en los criterios que se definieran para la implementación del Programa de Propiedad Participada, resulta necesario determinar la modalidad de conversión de las acciones Clase C en Clase B, contemplando tanto la voluntad individual del accionista como la voluntad colectiva de la Clase y adecuar, en consecuencia, el derecho de preferencia para la suscripción de nuevas acciones.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 509 del 26 de marzo de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el último párrafo del Artículo Quinto del Estatuto Societario de CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA, que fuera modificado por el Artículo 2º de la Resolución Nº 133 del 29 de julio de 1992, por el siguiente texto:

"Las acciones Clase C correspondientes al capital inicial de la sociedad y las resultantes del antes referido aumento representativas del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social, permanecerán en poder de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA hasta tanto se implemente un Programa de Propiedad Participada conforme lo establece el Capítulo III de la Ley 23.696. Las acciones Clase C, respecto de las cuales sus adquirentes hayan completado el pago del precio de adquisición, podrán convertirse en acciones Clase B si así lo resolviere una Asamblea Especial de los accionistas de Clase C, por simple mayoría de votos".

Art. 2º — Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo Sexto del Estatuto Societario de CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA, que fuera modificado por el Artículo 3º de la Resolución S. E. E. Nº 133 del 29 de julio de 1992, por el siguiente texto:

"Los accionistas Clase A, B y C tendrán derecho de preferencia y a acrecer en la suscripción de las nuevas acciones que emita la sociedad, dentro de su misma Clase y en proporción a sus respectivas tenencias accionarias. A estos efectos, los accionistas Clases B y C serán considerados como integrando una misma Clase de acciones, en el supuesto previsto en la última parte del artículo precedente. De existir un remanente de acciones no suscripto, las mismas deberán ser ofrecidas a terceros."

Art. 3º — Ordénase la protocolización de la modificación del Estatuto de CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA dispuesta por el presente acto, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna, en los términos del Artículo 4º del Decreto Nº 509/92.

Art. 4º — Ordénase la inscripción de las modificaciones introducidas en el Estatuto Societario de CENTRAL TERMICA GÜEMES SOCIEDAD ANONIMA por ante la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y demás Registros Públicos pertinentes, a cuyo fin asimílase la publicación del presente acto en el Boletín Oficial a la dispuesta en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984), en los términos del Artículo 5º del Decreto Nº 509/92. Facúltase, a tales efectos, al Señor Interventor en AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO y/o al funcionario que éste designe.

Art. 5º — Comuníquese a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 6º — El presente acto tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES Resolución 710/92-SAGP Auspícianse las "Octavas Jornadas de Lanas".	4
ENERGIA ELECTRICA Resolución 137/92-SEE Modificación de la Resolución S.E.E. Nº 61/92.	2
ENERGIA ELECTRICA Resolución 145/92-SEE Modifícase el Estatuto Societario de Central Térmica Güemes Sociedad Anónima.	1
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Decreto 1469/92 Convalídase lo actuado en la Resolución Nº 114/90 de la ex-Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, mediante la cual se designó a un funcionario para desempeñar tareas de Ministro Consejero Agrícola en Washington.	1
TELECOMUNICACIONES Resolución 2302/92-CNT Apruébase la reglamentación sobre el régimen de licencias para la prestación del servicio de transmisión de datos.	4
CONCURSOS OFICIALES	
Anteriores	11
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	6
Anteriores	11

Secretaría de Energía Eléctrica

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 137/92

Modificación de la Resolución S.E.E. Nº 61/92.

Bs. As., 31/7/92

VISTO, la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la citada Resolución establece que la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA definirá la metodología que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO utilizará para el cálculo y actualización de los Precios de Referencia de Combustibles.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA elaboró y puso a consideración de los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA una propuesta de metodología en consecuencia en las fechas previstas en el citado artículo 29.

Que varios agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA elevaron a esta SECRETARIA sus objeciones, propuestas y recomendaciones para el perfeccionamiento de la citada metodología.

Que dichos aportes fueron tenidos en cuenta por esta SECRETARIA en la redacción de la metodología para el cálculo y actualización de Valores de Referencia para Combustibles y Fletes, asunto de la presente Resolución.

Que el mismo artículo 29 de la Resolución SEE Nº 61/92 dispone que la citada metodología debe entrar en vigor el 1-8-92.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA está facultada para el presente acto por el artículo Nº 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA ELECTRICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo 13 de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobados por la Resolución S.E.E. Nº 61/92 por el texto contenido en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 29 de la Resolución S.E.E. Nº 61/92 por el siguiente texto:

"ARTICULO 29. A partir del 1º de agosto de 1992 el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO aplicará los Valores de Referencia para Combustibles y Fletes establecidos en el Anexo 13 de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios que constituyen el Anexo I de la presente Resolución."

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

RESOLUCION Nº 137/92

ANEXO I

ANEXO 13: VALORES DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES Y FLETES.

1. PRECIOS DE COMBUSTIBLE EN CENTRALES Y VALORES DE REFERENCIA.

Los precios de combustibles se considerarán definidos en un punto físico de referencia.

- Fuel Oil: en La Plata/San Lorenzo.
- Gas Oil: en La Plata/Luján de Cuyo.
- Carbón: en San Nicolás.
- Gas Natural: en Capital y Gran Buenos Aires.

Para el fuel oil y el gas oil los puntos físicos de referencia se denominarán La Plata.

El precio del combustible líquido puesto en centrales se calculará sumando al precio en el punto de referencia el costo del transporte hasta la central.

$$\text{Precio Comb.}_{\text{Ref. Cen.}} = \text{Precio Comb.}_{\text{Ref.Cen}}. + \text{Flete}_{\text{Ref. Central}}$$

Se denomina Precios de referencia, tanto para los combustibles como para los fletes, a aquellos que definen los valores topes reconocidos a los Generadores del MEM. Si un Generador declara un precio superior a este valor, se lo reemplazará automáticamente por el precio de referencia. Para los Generadores que no declaren precios, el OED utilizará los precios de referencia que les correspondan.

Los precios de combustible así definidos se utilizarán para la programación, despacho y cálculo de precios, y se incluirán en las bases de datos correspondientes.

1.1. INFORMACION SOBRE COMPRAS Y TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES.

Las empresas informarán los volúmenes y los precios a los que han adquirido y transportado, los distintos combustibles independientemente de la declaración de precios mensuales, antes del día 10 del mes inmediato posterior.

2. PRECIOS DE REFERENCIA DE FLETES.

2.1. DEFINICION.

El precio del combustible puesto en central estará dado por el precio en el punto de referencia más el costo del transporte hasta la central. Los Precios de referencia de fletes se calcularon de acuerdo a la ubicación geográfica de la central, el combustible involucrado, el origen del mismo y el tipo de transporte a utilizar.

El Precio de referencia de fletes define el valor tope que se reconocerá al traslado. En la programación y el despacho se utilizará como precio de flete:

a) el declarado por el Generador siempre que no supere el correspondiente de referencia;

b) el de referencia, si el Generador no suministra información o declara un valor mayor que el de referencia.

2.2. DETERMINACION INICIAL DE LOS FLETES DE CADA CENTRAL.

Para cada central se debe considerar el costo que constituye el transporte fluvial, ferroviario, por ducto o carretero desde el punto de referencia definido. Hasta el 30 de abril de 1993 se considerarán como precios de referencia de fletes los indicados en los cuadros 1 y 2.

En el cuadro 1 se indica un precio menor de flete para aquellas centrales que durante la época invernal reciben parcialmente producto directamente del alijo del buque que trae combustible de importación.

2. 3. DEFINICION ANUAL DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA DE FLETES.

A partir del primero de mayo de 1993, los precios de flete se definirán junto con la programación estacional y no se modificarán durante el semestre. En la programación semanal y diaria se utilizarán los mismos valores que en la programación estacional.

Antes del 10 de febrero y 10 de agosto de cada año, los Generadores deberán suministrar las modificaciones requeridas para el próximo período estacional a los precios de referencia vigentes, junto con la justificación del cambio. El OED contará con 10 días hábiles para analizar los pedidos, considerando su coherencia respecto a otros fletes para centrales en ubicaciones y condiciones similares, y el valor de referencia del transporte vigente. De no expedirse dentro de este plazo, el Generador podrá enviar el pedido directamente a la SEE.

De considerar el OED que el cambio es válido, informará su aceptación al Generador y lo introducirá como nuevo precio de referencia dentro de las bases de datos. De lo contrario, informará al Generador que no considera justificada la modificación solicitada, explicando el motivo e intentando llegar a un acuerdo. De no ser así, el Generador podrá solicitar pasar el pedido a la SEE. En este caso el OED deberá elevar a la SEE el pedido del Generador con su justificación y el motivo del rechazo del OED.

Los pedidos elevados a la SEE serán analizados en base a la información suministrada, los valores de flete vigentes y los precios de referencia para el transporte vigentes. Dentro de los 5 días hábiles, la SEE definirá en última instancia el precio a utilizar e informará al OED y al Generador. De no emitir una respuesta dentro de este plazo, se considerará aceptado el nuevo precio de flete pedido por el Generador.

El conjunto de precios así establecidos conformará los Precios de Fletes de Referencia Acordados y serán incluidos en las bases de datos para ser utilizados en la programación, despacho y definición de precios de los siguientes seis meses.

2. 4. MODIFICACION DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA DURANTE SU SEMESTRE DE VIGENCIA.

Como se indicó en el punto anterior, los precios acordados de flete se considerarán vigentes para un período de 6 meses. Sin embargo, si a lo largo del período estacional correspondiente se presenta una situación extrema que modificara sensiblemente el flete de un Generador (que represente un apartamiento mayor que el 20 % del mismo), el Generador podrá solicitar un cambio al OED, con la correspondiente justificación.

El OED contará con un plazo de hasta 10 días hábiles para analizar el pedido. En caso de considerar que:

- la modificación al precio del flete es correcta,
- el motivo que produce el cambio tendrá permanencia, y
- la condición justifica realizar el cambio antes del próximo período estacional,

el nuevo precio será incorporado a los Precios de Referencia Acordados.

De lo contrario, el OED informará al Generador que no acepta el pedido y el motivo del rechazo. En caso que el Generador no considere aceptable dicho motivo o que el OED no responda dentro del plazo indicado, el OED deberá elevar el pedido a la SEE que definirá dentro de los 5 días hábiles si se mantiene el precio vigente o si se debe modificar. Al término de los 5 días hábiles, de no haberse expedido la SEE se considerará automáticamente aceptado el nuevo precio solicitado.

Una vez aceptado un cambio de precio, el OED deberá incorporarlo a los de referencia acordados y se pasará a utilizar a partir de esa fecha en la programación, despacho y definición de precios. En ningún caso se aplicará un cambio con fecha retroactiva.

3. PRECIOS DE REFERENCIA DE COMBUSTIBLES

3.1. DEFINICION

El precio de referencia de combustibles definirá el precio reconocido para la programación, el cálculo de precio de la energía y el máximo para el despacho. Se definirán precios de referencia:

- estacionales para la programación y cálculo de precios estacionales;
- mensuales para la programación semanal, despacho diario y cálculo del precio horario de la energía en el Mercado Spot.

Antes del 1 de febrero y 1 de agosto, el OED calculará e informará a los Generadores del MEM los precios de referencia de combustibles para la programación del próximo período estacional. Junto con el envío de los datos requeridos para la programación estacional, o sea antes del 10 de febrero y 10 de agosto, los Generadores podrán declarar precios de combustibles en el punto de referencia, indicando:

a) la central y el combustible;

b) el precio declarado;

c) la vigencia de este precio, o sea el período para el que se declara este precio.

Si el precio declarado supera el precio estacional de referencia correspondiente a ese combustible el OED no lo aceptará y se utilizará en vez el valor máximo reconocido, o sea el precio de referencia estacional.

En consecuencia, en la programación estacional se utilizará como precio de combustibles:

a) Los declarados por el generador siempre que no superen los de referencia.

b) Los de referencia para los generadores que no declaren precios o cuyo valor declarado supere el de referencia.

Los precios declarados en la programación estacional no podrán ser modificados durante su período declarado de vigencia y serán utilizados en la programación semanal, despacho diario, y definición de precios del Mercado Spot.

Hasta mayo de 1993, la alternativa de que los generadores fijen el precio estacional de cada combustible, no entrará en vigencia, a fin de consolidar la experiencia en la aplicación de la metodología aquí descripta.

Antes del 31 de marzo y el 30 de setiembre el OED podrá ajustar los precios de referencia estacionales informados antes del 1 de febrero y 1 de agosto si las variaciones del precio del mercado internacional así lo justifican.

El día 25 de cada mes el OED informará a los Generadores los precios mensuales de referencia de combustibles ($PREF^{Comb}$ Mes) para el mes siguiente. Los Generadores podrán declarar precios mensuales de combustibles junto con los datos enviados al OED para la programación de la primera semana de un mes. Estos precios no serán reconocidos si superan el tope máximo definido por los precios de referencia. Es decir el precio de referencia mensual será igual que el precio máximo mensual.

A los efectos de no modificar el precio utilizado durante una semana, se considerará que el mes comienza en la primera semana en que por lo menos 4 días pertenecen a ese mes y termina en la primera semana en que por lo menos 4 días no pertenecen a ese mes. En consecuencia, el mes para definición de precios de combustibles no coincidirá necesariamente con el mes calendario. Los precios mensuales definidos, precios declarados aceptados más precios de referencia, serán utilizados en la programación semanal y diaria y en el cálculo de precios, y no podrán ser modificados durante el transcurso de las semanas definidas como correspondientes a ese mes.

En consecuencia, durante cada mes para la programación semanal, despacho diario y cálculo del precio horario de la energía, el OED utilizará como precios de combustibles:

a) Los precios utilizados en la programación estacional para los generadores que declararon para la programación estacional precios con vigencia en dicho mes.

b) los precios mensuales declarados por Generadores que no declararon precios estacionales, siempre que no superen los valores de referencia;

c) los precios mensuales de referencia para los Generadores que no declaran precios o declaren un valor que supere el mensual de referencia correspondiente.

3.2. COMBUSTIBLES LIQUIDOS

Los combustibles líquidos tendrán un precio de referencia que se calculará a partir del precio del combustible en Nueva York actual y futuro según el mes de cálculo, al cual se le adicionará el costo de importación del producto hasta La Plata, o un sobreprecio al valor FOB cuando el producto es de origen nacional.

Las proporciones de precios utilizadas en las fórmulas descriptas a continuación podrán ser modificadas en caso que el comportamiento de los mercados, según dictamen adecuadamente fundado del OED, se aparte significativamente de las condiciones hipotizadas en este anexo.

3.2.1. PRECIOS LA PLATA

Los precios de referencia para cada combustible líquido se calcularán teniendo en cuenta los precios pasados registrados en el Mercado Internacional y la tendencia del Mercado Internacional futuro. Como ya se indicó, los precios se considerarán definidos en Destilería La Plata.

Para tener en cuenta la posibilidad de importación de combustibles, se utilizarán los precios correspondientes a determinadas características de combustibles y en un puerto de comercialización internacional.

Los combustibles seleccionados son los más representativos en cuanto a la referencia de precios de los utilizados por las centrales térmicas en el mercado local. Sólo son válidos a los efectos de la fijación de precios tope y corresponden a contenidos máximos de azufre, no implicando definición alguna sobre el combustible que deben consumir las centrales a fin de cumplir con los requerimientos operativos y ambientales.

a) Fuel Oil =

- Puerto : New York
- Especif. : 2.2 PCT S MAX
- Publicación : PLATT'S US MARKETSCAN

b) Gas Oil =

- Puerto : New York
- Especif. : Nº 2
- Publicación : PLATT'S US MARKETSCAN

c) Crudo =

- Puerto : New York
- Especif. : WTI
- Publicación : PLATT'S US MARKETSCAN

Se considerará el Precio Medio Mensual en New York ($PMESNY^{Comb}{}_m$) como el promedio mensual de los valores diarios calculados como la media entre el valor mínimo y máximo registrado.

A estos precios se debe adicionar, para el período invernal el costo de internación, que se calculará de acuerdo a valores de referencia que se definirán para el flete, seguro, tasa de estadísticas, alije y otros gastos.

a) El Flete New York-La Plata (FL), se considerará como el correspondiente a buques de 45.000 t a 80.000 t de porte bruto, ajustado con el AFRA LR1 que se publica mensualmente.

b) El costo del seguro se considerará como un porcentaje del valor CYF (costo FOB del producto más flete) que se tomará como 0,5 % (CSEG).

c) La tasa de estadística se tomará como una alicuota del 3 % del valor CYF (TE).

d) Dado que las embarcaciones consideradas no pueden ingresar a puertos de centrales, se los alija en zonas destinadas a tal fin, como ser el punto alfa o zona Charly. Se considerará como valor representativo del alije 7,22 u$d/m3.

e) Se considerará un 1 % del valor CYF como gastos administrativos y bancarios (G1), y 0,041u$d/m3 como gastos por inspección (G2).

f) Para el fuel oil se considerará además un costo por aditivación de 3 u$d/t.

El precio en el Puerto de La Plata para importación resultará entonces:

$$PLAP^{Comb}\ imp_m = (PMESNY^{Comb}{}_m + Flete\ AFRA) * (1+PORC) + GI + AD$$

donde:

- PORC = CSEG + TE + G1 = 0,5 % + 3 % + 1 % = 4,5 %
- GI = ALIJE + G2 = 7,22 + 0,041 = 7,261u$d/m3
- AD = 3 u$d/t.

En el período octubre-abril, no considerado período de importación, el precio de La Plata (considerado precio local) será el FOB Nueva York más un adicional de 6 u$d/t para el fuel oil y de 4 u$d/m3 para el gas oil.

$$PLAP^{Comb}\ lo_m = (PMESNY^{Comb}{}_m + PR)$$

PR = 6 u$d/t. para el fuel oil

PR = 4 u$d/m3. para el gas oil

El precio del fuel oil en los meses de mayo-setiembre será el indicado para el período de importación $PLAP^{FO}\ imp_m$, en cambio par el gas oil el precio La Plata resultará para los meses indicados:

$$PLAP^{GO}\ may\text{-}sep = PLAP^{GO}\ imp * 0,6 + PLAP^{GO}\ lo * 0,4$$

3.2.2. PRECIOS NEW YORK A FUTURO

Gas Oil: Se tomarán los valores correspondientes al combustible indicado en las cotizaciones registrada a futuro en el mercado concentrador señalado.

Fuel Oil: Al no existir un mercado a futuro consolidado de este producto se relacionará éste al valor del crudo y del gas oil, con una participación del 20 % para el crudo y 80 % para el gas oil.

$$PMESNY^{FO}{}_m = PMESNY^{FO}{}_i * ((PMESNY^{GO}{}_m / PMESNY^{GO}{}_i) * 0.8 + (PMESNY^{crudo}{}_m / PMESNY^{crudo}{}_i) * 0.2)$$

Subíndice i = último mes.
m = mes futuro.

3.2.3. PRECIOS DE REFERENCIA ESTACIONAL

El precio de referencia estacional de los diferentes combustibles líquidos se calculará en base a las cotizaciones registradas en el mercado a futuro.

Se adoptan como base los valores registrados en la cotización del día 20 de cada mes o el hábil inmediato posterior, promediando los valores mínimo y más altos de ese día.

El precio estacional será igual al PRECIO LA PLATA promedio de los meses futuros a considerar (mayo-octubre y noviembre-abril).

Donde los meses a considerar para los precios base New York son los correspondientes al período estacional menos uno, $PMESNY^{Comb}{}_{m-1}$ (abril-setiembre, octubre-marzo).

3.2.4. PRECIO DE REFERENCIA MENSUAL

Es el precio en La Plata (PLAP) para el mes m, con los precios base Nueva York calculados entre el día 21 del mes m-2 y el día 20 del mes m-1, ambos inclusive, para todos aquellos días en que hubo operaciones.

3.3. PRECIOS DE REFERENCIA DEL GAS

En tanto no se realice la privatización de Gas del Estado, se considerará como precio de referencia el precio del gas en Buenos Aires para centrales eléctricas, definido por resolución de la SEE, y los factores a aplicar a las distintas regiones del país para definir los precios correspondientes en cada central.

3.4. PRECIOS DE REFERENCIA DEL CARBON

En tanto no se realice la privatización de YCF, se considerará como precio de referencia el definido por resolución de la SEE.

CUADRO 1:

PRECIOS DE FLETE DE REFERENCIA PARA EL FUEL OIL ($/t)

CENTRAL	FLETE ($/t)	MAYO/SET
ALTO VALLE	27,35	
BAHIA BLANCA	18,31	7
BARRANQUERAS	18,98	
CALCHINES	7,65	
COSTANERA	7,20	5,5
DEAN FUNES	21,22	
GÜEMES	59,98	
PEDRO DE MENDOZA	6,22	
INDEPENDENCIA	44,37	
LUJAN DE CUYO	41,69	
MAR DEL PLATA	15,34	
NECOCHEA	18,31	
NUEVO PUERTO	7,20	5,5

CENTRAL	FLETE ($/t)	MAYO/SET
PILAR	21,22	
PUERTO NUEVO	7,20	5,5
SAN NICOLAS	9,42	6,5
SORRENTO	10,48	7

CUADRO 2:

PRECIOS DE FLETE DE REFERENCIA PARA EL GAS OIL ($/m³)

CENTRAL	FLETE ($/m³)
BAHIA BLANCA	14,50
BARRANQUERAS	23,50
BRAGADO	13,86
CATAMARCA	44,62
CTLES. DIE. FORMOSA	40,11
C. DIE. CHILECITO	26,35
C. DIE. GORDILLO	26,35
C. DIE EPEC	25,13
C. DIE. ESEBA	6,06
CLORINDA	37,14
CORRIENTES	23,50
CRUZ DE PIEDRA	3,30
DEAN FUNES	30,18
DIQUE	2,65
DOCK SUD	2,65
FORMOSA	32,11
FRIAS	44,62
GOYA	29,20
INDEPENDENCIA	49,63
JUNIN	14,75
LA BANDA	43,12
LA RIOJA	26,72
LEVALLE	25,17
LUJAN DE CUYO	2,65
MAR DE AJO	9,88
MAR DEL PLATA	14,50
PALPALA	63,24
PARANA	15,09
PEDRO DE MENDOZA	5,66
PEHUAJO	18,13
RIO CUARTO	24,93
SALTA	61,77
SAN FRANCISCO	19,47
SAN NICOLAS	13,35
SAN PEDRO	63,24
SANTA CATALINA	24,73
SANTA FE OESTE	14,10
SARMIENTO (S.J.)	10,06
SARMIENTO (TUC.)	49,63
SUROESTE	28,12
VILLA GESELL	12,20
VILLA MARIA	18,80

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 710/92

Auspícianse las "Octavas Jornadas de Lanas".

Bs. As., 12/8/92

VISTO el expediente Nº 802.629/92, del registro de esta Secretaría, por el cual la FEDERACION DE COOPERATIVAS LANERAS COOPERATIVA LIMITADA, solicita se otorgue el auspicio a las "OCTAVAS JORNADAS DE LANAS", que se llevarán a cabo los días 27 y 28 de agosto de 1992, en la ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de las mencionadas jornadas, se hallan ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que participarán en él técnicos de la actividad privada y oficial, y productores de varias regiones del país.

Que reviste interés y significancia tanto a nivel productivo como económico.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio a las "OCTAVAS JORNADAS DE LANAS", que organiza la FEDERACION DE COOPERATIVAS LANERAS COOPERATIVA LIMITADA y que se desarrollará en la ciudad de Curuzú Cuatiá en la Provincia de Corrientes, los días 27 y 28 de agosto de 1992.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente Resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 2302/92

Apruébase la reglamentación sobre el régimen de licencias para la prestación del servicio de transmisión de datos.

Bs. As., 12/8/92

VISTO el Decreto Nº 731/89, modificado por su similar Nº 59/90 y el Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que el punto 8.5 de la norma citada en el Visto en segundo término establece los servicios que se prestan en régimen de competencia.

Que en el artículo 17 del Decreto Nº 731/89, modificado por su similar Nº 59/90 también se determinan los servicios a ser prestados en régimen de competencia.

Que el servicio de transmisión de datos está contemplado como uno de los servicios a ser prestados en competencia por las normas mencionadas.

Que el punto 13.9 contempla la forma en que las licencias para la prestación de servicios en régimen de competencia han de ser otorgadas, estableciendo como principio la asignación directa de las mismas.

Que el otorgamiento de licencia para la prestación del servicio de transmisión de datos es independiente del medio técnico elegido para la efectiva prestación del servicio.

Que no existe en la actualidad un cuerpo normativo que contenga las condiciones en las cuales se otorgan esas licencias y el procedimiento a seguir para la solicitud de otorgamiento, siendo necesario, en virtud de la competencia asignada a esta Comisión Nacional por el artículo 9º, incisos a) y e) del Decreto Nº 1185/90, determinar las condiciones de prestación del citado servicio.

Que a efectos de otorgar seguridad jurídica y claridad en los procedimientos a los potenciales interesados en brindar este servicio, resulta conveniente el dictado de una norma de alcance general que establezca el procedimiento y requisitos que deban seguir para que la autoridad regulatoria otorgue las licencias solicitadas, así como el alcance de estas últimas y condiciones que se otorgan.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º inciso d) del Decreto Nº 1185/90 y el Decreto Nº 136/92, prorrogado por su similar Nº 1095/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar la reglamentación sobre el régimen de licencias para la prestación del servicio de transmisión de datos que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las licencias serán otorgadas en los términos y condiciones del citado Anexo I de la presente resolución, de la Ley Nº 19.978; de los Decretos Nº 731/89 y sus modificatorios; del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios y del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Art. 3º — Aprobar la documentación que deberán acompañar y trámites que deberán seguir los interesados en obtener una licencia para la prestación del servicio definido en el artículo 1º del Anexo I de la presente, que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Palazzo.

ANEXO I

ARTICULO 1º — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES otorgará licencias en régimen de competencia, sin límite de tiempo, a los interesados que, constituidos bajo la forma de sociedades lo soliciten, para la prestación del servicio de transmisión de datos, por cualquier medio técnico. Las licencias otorgadas estarán limitadas al Servicio Nacional durante la vigencia del régimen de exclusividad de la S. P. S. I.

ARTICULO 2º — La licencia mencionada en el artículo anterior se limita a la transmisión de datos. La transmisión de voz será accesoria de la de datos.

ARTICULO 3º — Durante el período de exclusividad y en su caso la prórroga del mismo, los convenios de interconexión que puedan celebrar las sociedades licenciatarias y los titulares de una licencia cuyo objeto sea el definido en el artículo 1º, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones del anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios y del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios y las normas que se dicten en la materia.

ARTICULO 4º — Las licencias y en su caso los permisos, no podrán ser cedidos total o parcialmente sin autorización de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

ARTICULO 5º — La tasa prevista en el artículo 11 del Decreto Nº 1185/90 será abonada dentro de los DIEZ (10) días corridos siguientes al vencimiento de las facturaciones mensuales por los servicios prestados de conformidad con la licencia otorgada.

ARTICULO 6º — Será de aplicación en materia de infracciones, sanciones y procedimiento para su aplicación, lo establecido en el artículo 38 del Decreto Nº 1185/90 y lo prescripto en el artículo siguiente.

ARTICULO 7º — Declarada la caducidad de una licencia no podrá otorgarse otra a su titular, por el plazo de CINCO (5) años contados desde que tal declaración quede firme. Tampoco podrá otorgarse una licencia a toda sociedad en la que participe la anterior sociedad controlante de la titular de la licencia sancionada.

ARTICULO 8º — El otorgamiento de licencia es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio de transmisión de datos. La autorización para la instalación y operación de facilidades, medios, enlaces o sistemas de telecomunicaciones, deberá ser gestionada por el titular de la licencia ante la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de acuerdo a la normativa vigente.

ARTICULO 9º — Cuando la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de acuerdo al artículo 24 inciso b) del Decreto Nº 1185/90 lo determine, los titulares de la licencia mencionada en el artículo 1º deberán organizar su contabilidad de forma tal de tener claramente separadas las cuentas de cada tipo de servicio que presten. La Autoridad Regulatoria tendrá amplias facultades para verificar el cumplimiento de tales disposiciones, con la sola limitación de lo prescripto en el artículo 29 del citado decreto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para la S. S. E. C. y la S. P. S. I.

ARTICULO 10. — La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES podrá en cualquier momento ejercer la facultad conferida por el artículo 23 inciso c) del Decreto Nº 1185/90.

ARTICULO 11. — En caso de otorgarse permisos, ellos deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 21 inciso e) del Decreto Nº 1185/90. Serán de aplicación a tales permisos analógicamente las normas establecidas en el presente.

ANEXO II

I Datos del proponente

1. Nombre y denominación social

2. Domicilio

2.1 Domicilio legal

2.2 Sede de la administración central

2.3 En el caso de sociedades locales de capital extranjero o de sucursales de empresas extranjeras, indicar sede central en el exterior.

3. Composición y tipo de sociedad

3.1 Nómina de directores, administradores o socios gerentes.

3.2 Datos de inscripción en el Registro Público de Comercio e Inspección General de Justicia o entes extranjeros equivalentes.

4. Antecedentes Empresarios

4.1 Reseña de actividades, en particular las vinculadas con el servicio a prestar.

4.2 Nómina, localización y descripción sintética de las instalaciones del solicitante relacionadas con el servicio a prestar.

4.3 Capital Social y patrimonio neto, certificados por contador público y copia de los dos últimos balances anuales.

II Descripción de la Propuesta

1. Tipo de servicio a prestar

2. Descripción de los equipos e instalaciones a utilizar.

III Normas de Trámite

1. La solicitud deberá ser presentada por duplicado en la Mesa General de Entradas y Salidas de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, ajustándose a lo dispuesto en los apartados I y II del presente.

2. Serán de aplicación al trámite administrativo la Ley Nº 19.549 y su reglamento aprobado por Decreto Nº 1759/72 t. o. 1991.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1987

3/8/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular TINAC 1 - 226. Bonos de Inversión y Crecimiento - 5ta. Serie.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad a lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 2661/91 y de acuerdo con lo solicitado por la Secretaría de Hacienda, este Banco procedió a ampliar en vSn. 24.000.000, la emisión, por cuenta del Gobierno Nacional, de títulos al portador denominados "Bonos de Inversión y Crecimiento 1991 - 5ta. Serie".

Los bonos de la presente emisión poseen las características informadas por la Comunicación "A" 1845, de fecha 30/5/91.

COMUNICACION "A" 1988

3/8/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 100. Régimen de enajenación de Créditos - Comunicación "A" 1946 y complementarias. Prórroga para la presentación de ofertas y acto de apertura de sobres.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados, a efectos de comunicarles que este Banco, mediante Resolución de Directorio Nro. 364 de fecha 22 de julio de 1992 ha resuelto:

"1— Prorrogar hasta el 20/8/92 la fecha fijada en el punto 1 de la Resolución de Directorio Nro. 248/92 para la recepción de ofertas y apertura de sobres conteniendo las propuestas relacionadas con el concurso de precios aprobado por Resolución de Directorio Nro. 108/92.

2— Prorrogar hasta el 21/9/92 la fecha establecida en el punto 2 de la Resolución Nro. 248/92.

3— Establecer que la disposición aprobada por Resolución Nro. 290/92 y divulgada mediante la Comunicación "A" 1980 tendrá vigencia a partir de los balances al 31/12/92.

4— Disponer que el depósito de garantía referido en el primer párrafo del punto 9. de la Resolución Nro. 108/92 y en el punto 1 de la Resolución Nro. 172/92 no resultará exigible para el caso de ofertas globales presentadas por entidades financieras.

COMUNICACION "B" 4997

3/8/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1. Cargo aplicable por las deficiencias en la integración del efectivo mínimo en pesos.

Nos dirigimos a Uds. con relación al cargo de la referencia dispuesto por la Circular REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 653.

Al respecto, les comunicamos que las tasas de cargo resultantes para el mes de julio de 1992, son las que a continuación se detallan:

Relación Deficiencia/Exigencia	Cargo —en %—
Hasta 5 %	1,48 % efectivo mensual
Más de 5 % hasta 8 % (1,4 veces la tasa máxima de redescuento)	4,98
Más de 8 % (2 veces la tasa máxima de redescuento)	7,11

COMUNICACION "B" 4998

3/8/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1. "Bonos de Inversión y Crecimiento 1991 - 5ta. Serie". Valor del cupón Nro. 13 correspondiente al vencimiento del 1/8/92.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, de conformidad con lo establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nro. 847/91, el valor efectivo del servicio Nro. 13 de renta y amortización del título de la referencia, cuyo vencimiento se efectiviza en el día de la fecha, se ha fijado en los importes que a continuación se detallan:

BONOS DE INVERSION Y CRECIMIENTO 1991 - 5TA. SERIE

Valor nominal residual para una lámina de $ 50	$	44,9000
Valor efectivo de renta	$	0,8790
Valor efectivo de amortización	$	0,4250
Valor efectivo del cupón Nro. 13 (V. E. renta + V. E. amortización)	$	1,3040

c. 21/8 Nº 2137 v. 21/8/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 1989

4/8/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular REMON 1 - 656. Exigencia de efectivo mínimo sobre depósitos en cuenta corriente y otras obligaciones a la vista y a plazo.

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Establecer, a partir de agosto de 1992, en 73 % la exigencia de efectivo mínimo en pesos sobre los depósitos en cuenta corriente y otros depósitos y obligaciones a la vista y a plazo, con excepción de las obligaciones asumidas por los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 con titulares que pertenezcan al sector público provincial y municipal de la respectiva jurisdicción, en cuyo caso se continuará aplicando lo previsto en el punto 2. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 1943."

Les recordamos que la disminución de encaje establecida —2 puntos porcentuales— afecta exclusivamente a la integración complementaria conforme surge de las normas a que se refiere la Comunicación "A" 1943.

COMUNICACION "B" 4999

4/8/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Horacio Aníbal Rivas Cancelación de la autorización para actuar como Corredor de Cambio.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que el Directorio de esta Institución, mediante la Resolución Nº 176 del 29/4/92 dispuso cancelar la autorización oportunamente otorgada al Sr. Horacio Aníbal Rivas para actuar como Corredor de Cambio y su inscripción en el respectivo registro bajo el Nº 222.

COMUNICACION "B" 5000

4/8/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Intercam S. A. C. Casa de Cambio Suspensión transitoria de autorización para funcionar por 30 días (Nro. 566).

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto suspender transitoriamente a la Casa de Cambio Intercam S. A. C. con domicilio en San Martín 318, Capital Federal, la autorización para funcionar por el término de 30 días corridos a partir del día 28 de julio de 1992.

COMUNICACION "B" 5001

4/8/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Información sobre préstamos administrados por Créditos del B. C. R. A.

Nos dirigimos a Uds. con la finalidad de solicitarles información sobre saldos de deudas al 31/3/91 y 31/12/91 respectivamente, correspondientes a los préstamos de la referencia.

A tal fin, integrarán Fórmula 4148 de conformidad con las instrucciones de la Comunicación "B" 2722 del 31/7/87 debiendo presentar sus saldos conformados por auditor externo y su firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Además, se presentará soporte magnético con la totalidad de la información comprendida en la mencionada fórmula, de acuerdo a las especificaciones que al efecto se entregarán en la citada dependencia (Edificio Tte. Gral. Juan D. Perón 455, piso 9).

Los aludidos elementos deberán obrar en poder de esta Institución en un plazo no mayor a los veinte (20) días corridos a partir de la fecha de la presente comunicación. El no cumplimiento en término implicará la conformidad de la entidad a las cifras que tenga registrada la dependencia técnica responsable de la administración en esta Institución.

Las entidades oficiales participantes del régimen de cancelación de préstamos con Bonos Externos Serie 1989 (Comunicación "A" 1725 y complementarias) deberán disminuir los saldos de deuda a la citada fecha, por las cancelaciones efectivamente realizadas en el mencionado régimen.

COMUNICACION "B" 5002

4/8/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1. "Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses". Precios teóricos y Tasa de interés.

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles los precios teóricos de los "Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses" desde el 1ro. de agosto de 1992 al 1ro. de setiembre de 1992, conforme a lo dispuesto por los ptos. 2.4 y 5.4 de la Comunicación "A" 1938, respectivamente. Dichos precios se detallan en Anexo.

Adicionalmente, se informa la tasa LIBO anual, del 3,3750 % establecida de acuerdo a los términos de la Comunicación citada, para los títulos de referencia, correspondiente al mes de agosto de 1992.

ANEXO

BONOS DE CONSOLIDACION 1ra. SERIE Y BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES —EN DOLARES ESTADOUNIDENSES— PRECIO TECNICO

FECHA	PRECIO EN %
01/08/92	107.0175
02/08/92	107.0272
03/08/92	107.0369
04/08/92	107.0466
05/08/92	107.0563
06/08/92	107.0660
07/08/92	107.0757
08/08/92	107.0854
09/08/92	107.0951
10/08/92	107.1049
11/08/92	107.1146
12/08/92	107.1243
13/08/92	107.1340
14/08/92	107.1437
15/08/92	107.1534
16/08/92	107.1631
17/08/92	107.1728
18/08/92	107.1825
19/08/92	107.1922
20/08/92	107.2020
21/08/92	107.2117
22/08/92	107.2214
23/08/92	107.2311
24/08/92	107.2408
25/08/92	107.2505
26/08/92	107.2602
27/08/92	107.2699
28/08/92	107.2796
29/08/92	107.2893
30/08/92	107.2990
31/08/92	107.3088
01/09/92	107.3185

COMUNICACION "B" 5003

4/8/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1. "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional". Tasa de interés.

Nos dirigimos a Uds. a fin de informarles la tasa de interés mensual del 1,0055 %, correspondiente al mes de julio de 1992 de los "Bonos de Consolidación en Moneda Nacional - 1ra. Serie" y "Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional", conforme a lo dispuesto por los ptos. 1.4 y 4.4 de la Comunicación "A" 1938, respectivamente.

Adicionalmente se informa que para la determinación de los precios técnicos que se dan a conocer mediante Comunicado de Prensa, por Correo Electrónico se utilizó la tasa de interés con siete dígitos.

COMUNICACION "B" 5004

4/8/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: LISOL - 1.
OPRAC - 1.
REMON - 1.
Cargos por incumplimientos de regulaciones del Banco Central.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que los cargos aplicables a los excesos a las regulaciones que se indican, registrados en julio de 1992, son los que a continuación se detallan:

Excesos a las relaciones máximas sobre	Número de veces la tasa máxima de redescuento	Cargo —en %—
Tenencia de participaciones societarias no cotizables en bolsas	0,35	1,24
Fraccionamiento del riesgo crediticio Utilización de préstamos del Banco Central en dólares estadounidenses (Comunicación "A" 725) Financiamiento a los sectores públicos provincial y municipal (Comunicación "A" 1932)	0,55	1,96
Depósitos y otras obligaciones (Comunicación "A" 1920 y punto 8.2.3. del Capítulo VI de la Circular LISOL - 1, texto según la Comunicación "A" 1858)	0,80	2,85
Tenencia global de participaciones atendida con recursos provenientes de obligaciones negociables (punto 1.3.2.2. de la Comunicación "A" 1907) Recompra de obligaciones negociables propias (punto 1.3.5. de la Comunicación "A" 1907)	1,40	4,98
Inversión en operaciones a tasa de interés (Comunicación "A" 613) Aplicación de recursos propios, netos de activos inmovilizados (Comunicación "A" 999) Posiciones netas a término diarias de títulos valores públicos nacionales (Comunicación "A" 1465) Posición global neta negativa de moneda extranjera (Comunicación "A" 1465)	2	7,11

COMUNICACION "B" 5005

4/8/92

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular Títulos Públicos Nacionales - TINAC - 1. Oferta de valores públicos al mercado.

Nos dirigimos a Uds. en relación con la Comunicación "B" 4568, vinculada con el tema del rubro.

Sobre el particular y tal como se adelantara en la referida Comunicación (hoja 2, segundo párrafo), a partir de la licitación del 4/8/92 se ofrecerán al mercado Letras de Tesorería de la Nación en Pesos a 91 días de plazo, con fecha de emisión 5/8/92 y vencimiento el 4/11/92.

A partir de la misma licitación, se ofrecerán Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a 90 y 180 días de plazo, con fecha de emisión 5/8/92 y vencimientos el 3/11/92 y 1/2/93, respectivamente.

En todos los casos se recibirán ofertas de precios, los que deberán estar expresados en porciento del valor nominal ofrecido.

Se recuerda que para identificar las Letras de Tesorería en Pesos o en Dólares estadounidenses que se ofrecen, las entidades deben magnetizar en la Fórmula Nº 1927, en el área 2, dígitos 8/10, el plazo original de emisión en días y en el área 3, dígitos 7/12, la fecha de vencimiento de la Letra (DDMMAA).

Además, continuarán ofreciéndose los valores y en las monedas que seguidamente se detallan:

a) Letras de Tesorería de la Nación en Pesos, a 91 días de plazo original:

Fecha emisión	Fecha vencimiento	Plazo residual en días (*)
20/05/92	19/08/92	09
27/05/92	26/08/92	16
03/06/92	02/09/92	23
10/06/92	09/09/92	30
17/06/92	16/09/92	37
24/06/92	23/09/92	44
01/07/92	30/09/92	51
08/07/92	07/10/92	58
15/07/92	14/10/92	65
22/07/92	21/10/92	72
29/07/92	28/10/92	79

b) Letras de Tesorería de la Nación en dólares estadounidenses a plazos originales de 90 días y 180 días:

Fecha emisión	Fecha vencimiento	Plazo residual en días (*)
17/06/92	15/09/92	36
24/06/92	22/09/92	43

Fecha emisión	Fecha vencimiento	Plazo residual en días (*)
01/07/92	29/09/92	50
08/07/92	06/10/92	57
15/07/92	13/10/92	64
22/07/92	20/10/92	71
29/07/92	27/10/92	78
17/06/92	14/12/92	126
24/06/92	21/12/92	133
01/07/92	28/12/92	140
08/07/92	04/01/93	147
15/07/92	11/01/93	154
22/07/92	18/01/93	161
29/07/92	25/01/93	168

(*) — calculados para Letras con fecha de liquidación 10/08/92.

c) Bonos Externos 1989 con cupón 6 adherido, a ser colocados en pesos o en dólares estadounidenses.

e. 21/8 N° 2138 v. 21/8/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

En los términos del art. 1012 inc c) y 1013 inc. h) de la Ley 22.415 (Código Aduanero), se cita, llama y emplaza para que comparezcan a hacer valer sus derechos dentro de los DIEZ (10) días de publicado el presente, sobre la mercadería de origen extranjero secuestrada por personal de la Sección Robos y Hurtos de la Policía de Rosario, expte. EA52-91-2266 en fecha 6/11/91, bajo apercibimiento de proceder conforme o determina el art. 417 sgtes. y cctes. del código de aplicación. Fdo.: LUIS BENEDETTO - ADMINISTRADOR ADUANA DE ROSARIO.

e. 21/8 N° 2139 v. 21/8/92

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

NOTIFICACION AUTO DE REBELDIA (Art. 1105 Ley 22.415)

HAGO SABER A: ANIBAL RIQUELME JOFRE, que en Sumario Contencioso registro SA14 Nº 07/87, en trámite por ante esta Aduana local, se ha dispuesto la siguiente Providencia: "COMODORO RIVADAVIA, 11 de agosto de 1992. VISTO estos actuados y, habiendo vencido el plazo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero sin que el supuesto responsable se halla presentado a contestar la vista conferida, ante tal incomparecencia DECLARESELO REBELDE y continúe el procedimiento su curso aun sin su intervención (Art. 1105 C. A.) NOTIFIQUESE. Fdo. JUAN DRAGUICEVICH - Administrador Aduana de Comodoro Rivadavia.

e. 21/8 N° 2140 v. 21/8/92

ADUANA DE TINOGASTA

Por intermedio de la presente publicación se notifica a la señora Noemí Estela Iglesias que en Expte. SA66/91/001, que se tramita por esta Dependencia la Instrucción ha determinado: Tinogasta, 13 de septiembre de 1991.

Visto, las presentes actuaciones, córrase vista de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s NOEMI ESTELA IGLESIAS a quien/es se le/s Instruye Sumario Contencioso SA66-91-001 en esta sede administrativa por la presunta comisión, de la infracción al Régimen de Equipaje, prevista en el Art. 977 del Código Aduanero para que dentro del perentorio término de diez (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder -es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará rebelde-s y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). Intimasele-s además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiente de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la Aduana Tinogasta, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las provincias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. Notifíqueseles en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss C. A. siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.) Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de Australes un millón ciento veintidós mil seiscientos dieciséis (A 1.122.616.-) (Arts. 1103 y 1094 inc. d) del Código Aduanero) Por sección Sumarios. Notifíquese Fdo. Miguel Angel Catella. Sub Administrador Aduana Tinogasta. Queda/n ud./s debidamente notificado/s.

e. 21/8 N° 2184 v. 21/8/92

ADUANA DE TINOGASTA

Por intermedio de la presente publicación se notifica a la señora Liliana del Carmen Cardozo que en Expte. SA66/91/004, que se tramita por esta Dependencia la Instrucción ha determinado: Tinogasta, 7 de octubre de 1991.

Visto, las presentes actuaciones, córrase vista de todo lo actuado al/los presunto/s responsable/s LILIANA DEL CARMEN CARDOZO a quien/es se le/s Instruye Sumario Contencioso SA66-91-004 en esta sede administrativa por la presunta comisión, de la infracción al Art. 986 del Código Aduanero, tenencia injustificada de merc. de origen extranjero en Plaza para que dentro del perentorio término de diez (10) días hábiles comparezca/n en autos en los términos del Art. 1101 del Código Aduanero, a los efectos que presente/n su defensa ofrezca/n todas las pruebas de que se intentaren valerse y acompañe/n la documental que estuviere/n en su-s poder-es. Si no tuviere-n en su-s poder -es la prueba documental, la individualizará-n indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare-n. Dentro de dicho plazo legal el-los interesado-s podrán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo (Art. 1104 C. A.). En caso de no comparecer se los declarará rebelde-s y el proceso seguirá su curso (Art. 1105 C. A.). Intimasele-s además para que constituya-n domicilio-s legal dentro del radio urbano asiento de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido, a los efectos del presente Sumario, en las Oficinas de esta Administración de la Aduana Tinogasta, donde quedarán notificado-s de pleno derecho, las provincias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el Art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. Notifíqueseles en caso de concurrir o estar en derecho un tercero invocando un derecho o un interés que no fuere el propio deberá acreditar en su primera presentación la personería invocada mediante la presentación hábil respectiva (Art. 1030 y ss C. A.) siendo obligatorio el patrocinio letrado en las presentaciones en que se planteen o debatan cuestiones jurídicas (Art. 1034 C. A.) Asimismo se le hace conocer la liquidación de los tributos que corresponden por la mercadería en cuestión y que asciende a la suma de Australes seis millones ochocientos noventa y cinco mil novecientos cuarenta y nueve (A 6.895.949.-) (Arts. 1103 y 1094, inc. d) del Código Aduanero) Por sección Sumarios. Notifíquese. Fdo. Miguel Angel Catella. Sub Administrador Aduana Tinogasta. Queda/n ud./s debidamente notificado/s.

e. 21/8 N° 2185 v. 21/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución N° 632/92

Contador Público D. Eduardo Héctor FERNANDEZ ARHEX - S/finalización funciones.

Bs. As., 20/8/92

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las mismas, corresponde dar por finalizadas las funciones de Director de la Dirección de Recursos Materiales, que le fueran asignadas al Contador Público D. Eduardo Héctor Fernández Arhex, mediante Resolución Nº 34 del 23 de enero de 1992.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones de Director de la Dirección de Recursos Materiales, que le fueran asignadas al Contador Público D. Eduardo Héctor Fernández Arhex (Legajo Nº 18.738/90), mediante Resolución Nº 34 del 23 de enero de 1992.

Artículo 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 21/8 N° 2186 v. 21/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
	30-50396126-8	IBM ARGENTINA S. A.

e. 21/8 N° 2141 v. 21/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C. U. I. T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
33-50101623-9	SCHERING ARGENTINA S. A. I. C.

e. 21/8 N° 2142 v. 21/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA LA RIOJA

CODIGO: 602

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	REDUCCION	VIGENCIA
06-602-92	30-62096140-6	ETIENNE MARCEL S. A.	100 %	Hasta el 30/9/92
			95 %	Desde el 1/10/92 hasta el 20/3/93

e. 21/8 N° 2143 v. 21/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA LA RIOJA

CODIGO: 602

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	REDUCCION	VIGENCIA
09-602-92	33-61638075-9	MAZAL S. A.	100 %	Hasta el 31/08/92
			95 %	Desde el 01/09/92 hasta el 20/02/93

e. 21/8 N° 2144 v. 21/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA LA RIOJA

CODIGO: 602

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	REDUCCION	VIGENCIA
10-602-92	30-62372918-0	UNIMAR S. A.	100 %	Hasta el 31/12/92
			95 %	Desde el 01/01/93 hasta el 20/06/93

e. 21/8 Nº 2145 v. 21/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA LA RIOJA

CODIGO: 602

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	REDUCCION	VIGENCIA
05-602-92	30-60203995-8	POLINOA S. R. L.	91,84 %	Hasta el 30/09/92
			85,66 %	Desde el 01/10/92 hasta el 20/03/93

e. 21/8 Nº 2146 v. 21/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - AGENCIA LA RIOJA

CODIGO: 602

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO	REDUCCION	VIGENCIA
08-602-92	30-61772955-1	JULIO GARCIA E HIJOS RIOJANA S. R. L.	100 %	Hasta el 31/08/92
			95 %	Desde el 01/09/92 hasta el 19/02/93

e. 21/8 Nº 2147 v. 21/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 270

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
12-270-92	27-14579208-3	MAZZOCHI, Stella María

e. 21/8 Nº 2148 v. 21/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 28 - RESOLUCION GENERAL 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CODIGO: 272

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
7-272-92	20-14641128-3	MAYMO, Guillermo Luis

e. 21/8 Nº 2149 v. 21/8/92

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 130

Bs. As., 12/8/92

VISTO la presentación en el Expediente Nº 341.517/91, de 50 fojas, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma ARIGITAL SAN LUIS, inscripta bajo el Nº 3830, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según Informe Técnico,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Aprobar la balanza de funcionamiento no automático a equilibrio automático, de doble rango, con nivel, con indicación digital de peso, precio por kg y precio total, apta para uso comercial, con teclado de funciones y 24 teclas de precios memorizados (PLU), de Máx = 15 kg, Min = 40 g, e = dd = 2g (para el rango comprendido entre 0 y 6 kg) y e = dd = 5g (para el rango comprendido entre 6 y 15 kg), n = 4800, T = -5,998 kg, dt = 2g, du = dp = 0,01s, Clase III, modelo DS-430, marca TERAOKA, de industria japonesa, provista con una celda de carga que trabaja a la flexión, de 12 kg de capacidad, marca TERAOKA, de industria japonesa, cuyas características técnicas se documentan en folios Nos. 19 y 44.

El funcionamiento se documenta en folios Nos. 11 a 15 mientras que la calibración se describe en fojas 9 y 10.

ARTICULO 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el remache central (de plomo) que fija la chapa de identificación al instrumento. Los instrumentos presentados a verificación primitiva deberán llevar la leyenda "PROHIBIDO PESAR POR DEBAJO DE LA CAPACIDAD MINIMA (Min = 40 g) cerca de la indicación de los resultados.

ARTICULO 3º — Asignar a la balanza descripta en el artículo 1º el código de aprobación de modelo BE.80-1001.

ARTICULO 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE - Director Nacional de Comercio Interior.

e. 21/8 Nº 23.097 v. 21/8/92

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

LA MUNICIPALIDAD DE USHUAIA LLAMA A CONCURSO PUBLICO DE ANTECEDENTES PARA LA CONTRATACION DEL ESTUDIO Y PROYECTO DE PAVIMENTACION URBANA ASFALTICA.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 230.000.-

CONSULTA Y RETIRO DE PLIEGOS: En la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, MARCOS ZAR Nº 120 - USHUAIA, Y EN CASA TIERRA DEL FUEGO - SARMIENTO 745 - 6º p. Contrafrente. Capital.

VALOR DEL PLIEGO: $ 800.-

APERTURA: EL DIA 27 de AGOSTO DE 1992 A LAS 11 HS. EN LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. MARCOS ZAR 120 - USHUAIA.

e. 19/8 Nº 2122 v. 27/8/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

APERTURA DE REGISTRO UNICO DE FIRMAS CONSULTORAS Y CONSULTORES

Se llama a inscripción de firmas Consultoras y Consultores interesados en presentar propuestas a los concursos que oportunamente se abrirán para servicios de asistencia técnica en temas viales y de impacto ambiental en obras a ejecutarse por contrato.

Las bases para la inscripción podrán solicitarse en la DIRECCION NACIONAL de VIALIDAD Avenida Julio A. Roca 738 - 5º Piso (Gerencia de Obras y Servicios Viales - División Marcha de Contratos) las que podrán adquirirse previo pago en TESORERIA (3er. Piso) por la suma de $ 500.

Los pedidos de inscripción deben presentarse en forma directa y personalmente por duplicado en la SECRETARIA DE LA GERENCIA DE OBRAS Y SERVICIOS VIALES, cualquier dia hábil de 10 a 17 horas, desde el momento de publicación del presente aviso hasta la hora 15 del dia 31 de agosto de 1992, oportunidad en que se cerrará la recepción de solicitud. NO SERAN TENIDOS EN CUENTA INSCRIPCIONES POR VIA POSTAL O TELEGRAFICA O QUE POR HABER SIDO DEPOSITADAS EN OFICINAS DISTINTAS DE LA INDICADA LLEGUEN A ESTA DESPUES DEL DIA Y HORA SEÑALADOS.

Transcurrido el plazo de presentación, se confeccionará la nómina de las firmas Consultoras y Consultores que solicitaron su inscripción en el Registro, la cual quedará a disposición de los interesados.

e. 20/8 Nº 2127 v. 24/8/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales según lo reglado por las Resoluciones Generales Nros. 3282 y 3371."

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos ocho (8) dias desde la última publicación.

Publiquese por cinco (5) dias en el Boletin Oficial.

C.U.I.T.	DENOMINACION
33-52570630-9	AGUSTI S. A.
30-61933347-7	CARNES MISIONERAS S. A.
30-61716067-2	DUARVIR S. A.
30-63905386-1	EL DESPOSTE S. R. L.
30-64361714-1	ESPADA CELESTE S. A.
30-62786155-5	EUGENIO VIZENTAL S. A.
33-62925334-9	FAENAS MACIA S. A.
30-56299412-9	FRIGORIFICO PEHUAJO S. A.
30-61768211-3	FRIGORIFICO REGIONAL BOVINOS DEL SUR S. A.
30-53830544-4	FRIGORIFICO SANTA TECLA S. A.
30-57635183-2	FRIGORIFICO Y MATADERO BELEN DE ESCOBAR S. A.
30-62773148-1	HUARPES GANADEROS S. A.
30-59582579-9	INDUSTRIAS CARSIGOM S.
30-64112190-4	KROA S. R. L.
30-63021284-3	LATIGO S. A.
30-54424836-3	MARCEDAN S. A.
30-56432587-9	MATADERO Y FRIGORIFICO CAPILLA DEL MONTE S. A.
30-61589786-4	MATADERO Y FRIGORIFICO EL ZAIMAN S. A.
30-63905126-5	MATADERO Y FRIGORIFICO SUIPACHA S. A.
30-64452942-4	MAURO S. A.
30-63859041-3	MERITED S. A.
30-64263287-2	PAASA-PRODUCTORES ARGENTINOS DE ALIMENTOS S. A.
33-61646001-9	PRO AL CAR S. A.
30-63456983-5	PROALCAR S. A.
30-63794029-1	RECUPEROS BOVINOS S. A.
30-58670662-0	RIKLIN S. A.
30-62998118-3	SOCIEDAD ANONIMA FRIGORIFICO AIMARA
30-61835681-3	TOROVAC S. A.
33-61880476-9	TORYVAC S. A.
20-05089050-4	TRAVERSO EDUARDO ROBERTO
20-08480635-9	ZORZOLI RICARDO
30-64146096-2	NAVECON S. A.
30-62753412-0	OSOMAR S. A.

ELIDA NYDIA PINTACOLA de GAGLIARDI — JEFA DEPARTAMENTO GESTION DE COBRO — DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

e. 14/8 Nº 2099 v. 21/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mar del Plata, 10/8/92

VISTO el articulo 7º del Capitulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el articulo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los articulos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE (INT.)
DE LA REGION MAR DEL PLATA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación: "La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) dias desde la última publicación.

Publiquese por cinco dias en el Boletin Oficial:

DENOMINACION	CUIT	DIV. RECAUDACION
VAN DER STRATEN PONTHOZ, Roberto Daniel	20-04417330-2	SEDE REG. MDP.
BARATTINI, Laura Elizabeth	27-16121335-2	" " "
KOSTA PACIFICA SOCIEDAD ANONIMA	30-62101761-2	" " "
ALBA CIA. ARG. DE SEGUROS	33-50005703-9	" " "

Art. 2º — Remitase copia de la presente al Departamento Secretaria General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Firmado: VICTOR FELIX FRATTINI - Jefe (Int.) Región Mar del Plata.

e. 20/8 Nº 2130 v. 26/8/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva hace saber al contribuyente y/o responsable que más abajo se menciona, que queda incorporado al control de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales según lo reglado por las Resoluciones Generales Nº 3282 y 3371.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos ocho (8) dias desde la última publicación.

Publiquese por cinco (5) dias en el Boletin Oficial.

CUIT	DENOMINACION
30-64527057-2	GRIANA S. A.

ELIDA NYDIA PINTACOLA de GAGLIARDI — Jefa Departamento Gestión de Cobro — Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 19/8 Nº 2123 v. 25/8/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) dias a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital Federal.

GOBERNA, Manuel Jesús
KRAIZ, Lucio

e. 13/8 Nº 2094 v. 27/8/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) dias a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital Federal.

MARTINEZ, Fernando Martín
NOGUERA, Héctor

e. 13/8 Nº 2095 v. 27/8/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30